AÑO DE 1855. Sábado 27 de octubre. NÚMERO 129.

BOLETIN  OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SANIDAD.

Circular número 73.

La absoluta proscripcion de alimentos nocivos es necesaria en todos tiempos, pero mucho mas cuando alguna enfermedad maligna invade los pueblos como actualmente sucede.

Sobre esto he dictado repetidas circulares con las instrucciones convenientes, y no me cansaré de prevenir su cumplimiento á cuantos incumba.

Es de temer principalmente que ya por la escasez del vino cosechado este año, ya tambien por su mala calidad en la mayor parte de los pueblos, se adultere con sustancias heterogéneas ó se expenda al público el que han producido uvas podridas ó mal acondicionadas; y como esto podria producir tristes resultados, á fin de prevenirlos vengo en disponer lo siguiente:

1.° Tan luego como los Alcaldes de los distritos en que se cosecha vino reciban esta circular, se dividirán en comisiones á los individuos de la municipalidad, y estas practicarán visitas domiciliarias á las bodegas, almacenes ó depósitos de vino, reconociéndolos con la mayor escrupulosidad.

3.° Si hallaren algun vino mal acondicionado y que pueda por lo tanto ser perjudicial á la salud, desde luego lo mandarán arrojar al sitio préviamente designado.

2.° Del resultado de estas visitas domiciliarias me darán parte detallado los Alcaldes para los efectos que correspondan.

4.° Entre tanto cuidarán de nombrar agentes inspectores de esta especie en su distrito, uno por cada parroquia, con la obligacion de que examinen las partidas que se enagenen antes de verificarse la venta, pues esta precaucion deberá ser indispensable al menos mientras duren estas circunstancias.

Orense 25 de octubre de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

Seccion 3.ª—Milicia nacional.

Con fecha 21 del corriente, el Subinspector de la Milicia nacional de la provincia dice á esta Diputacion lo que literalmente á continuacion se inserta:

«El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia nacional en comunicacion circular de 14 del actual me dice lo que copio.—El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 3 del corriente lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente.—En vista de la comunicacion de V. E. de 4 del pasado, trascribiendo otra del Obispo de Salamanca en queja de que el Ayuntamiento de dicha ciudad ha comprendido á los eclesiásticos en la clase de contribuyentes al formar el alistamiento de la Milicia; y en la que dicho Prelado sostiene la opinion de que los eclesiásticos estan exentos de dicha cuota, porque si bien el artículo 153 de la ordenanza de 1822 parece que los incluye en ella, el 3.° del Real decreto de 1836 los exime terminantemente al considerarlos exceptuados del servicio de la Milicia, lo mismo que á los militares en activo servicio; S. M. se ha servido mandar se manifieste á V. E. que el artículo 153 de la ordenanza al declarar que todo individuo que no pertenezca á las filas de la Milicia, sea por la causa que fuere pagará 3 rs. mensuales, no incluye entre las clases que exceptúa á continuacion de dicho impuesto á los eclesiásticos, que lejos de eso en el artículo 155 establece que los Curas párrocos ó Vicarios y los decanos de los cabildos y cuantos se hallan al frente de alguna Corporacion cuyos individuos están sujetos á pagar los 3 reales mensuales, dispondrán se les retenga esta cantidad al tiempo de pagarles sus haberes. Que el Real decreto de 1836, que cita el exponente, exceptúa

de la Milicia á los ordenados *in sacris* pero no del pago de la cuota, pues al hablar de esto dice que se impondrá á todos los que no hacen el servicio de la Milicia. Que por último, por orden de la Regencia de 16 de diciembre de 1840 con motivo de una consulta que la Diputacion de Valladolid elevó sobre si debian ó no pagar los eclesiásticos la contribucion de exentos de la Milicia, se dispuso que no estando comprendidos los eclesiásticos en las excepciones marcadas en el artículo 153 de la ordenanza, se hallan sujetos al pago de las cuotas, y que los Ayuntamientos con arreglo al Real decreto de 1836 deben fijar la cantidad con que han de contribuir. Que esto no obstante es la voluntad de S. M. que se recomiende al Ayuntamiento de Salamanca que en atencion al estado en que se encuentra hoy el Clero, y á su escasa dotacion, le imponga la cantidad mas módica que sea posible.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para que poniéndose de acuerdo con la Excma. Diputacion de la provincia, se haga saber á los Ayuntamientos de la misma la Real orden que antecede.—Y en cumplimiento de lo prevenido por aquella superioridad, tengo el honor de transcribirlo á V. E. para su superior conocimiento y demas efectos correspondientes.»

Lo que esta Corporacion traslada á V. S., á fin de que la antecedente Real orden se sirva mandar insertarla en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y mas á quien interese.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 23 de octubre de 1855.—E. P., *J. Jimenez Cuenca.*—*Manuel Fernandez Bastos,* secretario.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales en circular de 9 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 de setiembre anterior comunica á esta Direccion la Real orden siguiente:—Ilmo Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Gobernador y Junta de Beneficencia de Sevilla, acerca de que se autorice á esta para la renovacion de los arriendos de bienes pertenecientes al hospital central de aquella provincia; y considerando que la expresada Junta ha podido proceder á los arrendamientos de que se trata, puesto que, en tanto no se verifique la enagenacion de las fincas, el dominio útil corresponde á dicho piadoso establecimiento; S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general se ha dignado conceder la autorizacion solicitada; si bien con la prevencion de que, al renovarse y formalizarse los contratos, sea con la condicion precisa, que si las fincas se enagenan dentro del plazo de los mismos, se considerarán caducados al terminar el año, ó tan luego como se practique la recoleccion de los frutos pendientes: sirviendo de norma esta resolucion en los casos de igual naturaleza.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 23 de octubre de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Prevengo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, Guardia civil y Carabineros y demas agentes dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero del sugeto cuyo nombre y señas á continuacion se espresan: y en el caso de que sea habido procedan á su captura y remision con seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Quiroga. Orense 23 de octubre de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

Nombre y señas.

Domingo (a) Carabinas, natural y vecino del pueblo de San Fitoiro en Caldelas partido de Trives; fué Guardia civil, es soltero, de estatura alta, edad unos 37 á 38 años; viste chaqueta de tela rayada oscura y pantalon azul remontado de paño negro.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.=Hago manifiesto: Que en el expediente de testamentaría de D. Pedro Vazquez de Nóvoa, escribano que ha sido de este juzgado, he dispuesto la venta de los bienes pertenecientes al mismo, sitos en San Esteban de Ribas de Sil y esta capital y sus términos, para pagar los créditos que contra él resultan; y señalado dia para el remate, se verificó de los existentes en dicho San Esteban y algunos de los de esta ciudad, y últimamente y sin perjuicio del citado remate, he acordado se publiquen de nuevo por si se obtienen mayores ventajas. Por tanto, las personas que quieran interesarse en la adquisicion de aquellos, pueden concurrir á enterarse de los que son á la escribanía del que autoriza y hacer las posturas legales que tengan por conveniente; en inteligencia que el remate definitivo tendrá efecto en la sala de este juzgado el dia hábil posterior al décimo de la insercion del presente en el Boletin oficial de doce á una del propio dia. Dado en la ciudad de Orense á 11 de octubre de 1855.=*Miguel Muñoz Elena.*—Por su mandado, *Antonio Mendez.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.=Por el presente exorto á los alcaldes de la provincia, para que averiguando si en sus respectivos distritos ha existido el muchacho Francisco Paje, quiénes han sido sus padres y si viven ó han fallecido, y en este caso quiénes sean los parientes mas próximos, lo pongan en conocimiento de este juzgado para participarlo al de Valencia de Alcántara que instruye diligencias con motivo de la muerte natural ó casual del referido Francisco Paje, ocurrida á inmediaciones de aquella villa el 23 de setiembre último. Orense 12 de octubre de 1855.=*Miguel Muñoz Elena.*=Por su mandado, *Julian de Castro.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia en la ciudad de Orense y su partido etc.=Por el presente se llama, cita y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes de la fincabilidad de D. Juan Antonio Bernardez, presbítero vecino que fue de san Pedro de Trasalba en este partido y oriundo de santa Maria de Yebra en el obispado de Tuy, para que dentro del término de treinta dias á contar desde esta fecha se presenten a deducirlo por dependencia del expediente concurso de acreedores que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza pende; apercibidos de que pasado dicho término sin verificarlo se les habrá por decaidos de

aquel. Dado en Orense á 13 de octubre de 1855.=*Miguel Muñoz Elena*.=Por su mandado, *Fernando Cerviño*.

Insértese.—*Jimenez Cuenca*.

Idem de Vivero.

Cita, llama y emplaza á Maria Lopez, muger de Manuel Baltar, vecina de la parroquia de san Roman de Valle distrito de Riobarba, para que al término de nueve dias se presente en la cárcel pública de aquel partido á responder á los cargos que resulten en la causa que se está instruyendo por la escribanía de número de D. Vicente Bjó, por atribuírsele la muerte de un niño hijo suyo; apercibida de que si no lo verifica se tramitará la causa en su rebeldía y se notificarán los autos en los estrados de dicho juzgado cuyas diligencias le causarán perjuicio. Encargo asimismo á las justicias de S. M., Guardia civil y mas agentes de vigilancia pública, que siendo habida la procesada cuyas señales personales se expresan á continuacion, la capturen y remitan con la debida seguridad á este juzgado. Vivero octubre 7 de 1855.=*Vicente Gutierrez Piñeiro*.—De su mandado, Lic. *Juan Lopez*.

Señas personales. Cara larga, nariz aguileña, boca regular, ojos castaños oscuros, pelo id. id., color blanco, estatura alta, edad como de 40 años.

Señas particulares. Algunas manchas pecosas en la cara.

Insértese.—*Jimenez Cuenca*.

Idem de Padron.

Don Fernando Lamas, juez de primera instancia en la villa y partido de Padron etc.—Hago saber: Que en este juzgado se formó causa á Maria Budiño, mayor de 25 años, natural y vecina de San Martin de Moaña, partido de Pontevedra, sobre hurto, á la que se condenó en dos meses de arresto mayor en Real auto de 17 de julio del año último, que se mandó cumplir y no tuvo lugar por no ser habida. Por tanto, exorto á las autoridades de la provincia de Orense se sirvan procurar la captura de la Maria Budiño y hacerla pasar á mi disposicion, en lo que harán un servicio, porque en ello se interesa la buena administracion de justicia. Dado en la villa de Padron á 3 de octubre de 1855.=*Fernando Lamas*.=Por su mandado, *Angel Astray Fernandez*.

Insértese.—*Jimenez Cuenca*.

Idem de Chantada.

Don Agustin Cancio Teijeiro, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia en la villa de Chantada y su partido etc.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Fernandez y Vazquez, y su hija Jacinta, vecinos de la parroquia de santa Maria de Moreda distrito de Taboada en este partido, para que dentro del término de treinta dias contados desde su publicacion en los Boletines oficiales, concurran á la carcel de esta villa á responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa que estoy instruyendo á ellos y Maria Vazquez, muger del Francisco, por hurto de lino y otros frutos á Juan Rigueira, de la misma vecindad; y pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho. Asimismo exorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares procuren la captura de los sobredichos y remision á este juzgado con la seguridad debida, á cuyo fin se insertan las señales á continuacion. Dado en Chantada á 6 de octubre de 1855.=*Agustin Cancio Teijeiro*.=Por mandado del señor juez, *Manuel Rodriguez*.

Señas de Francisco Fernandez y su hija.

Del Francisco: edad mayor de 50 años, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba negra, cara casi redonda, color bueno, estatura mas de 5 pies; viste calzon corto de estopa ó paño, chaqueta de id., chaleco de lo mismo, zapatos de una suela, camisa de hilo y estopa.

Idem de la Jacinta: edad 44 años, estatura corta, color trigueño; viste camisa de hilo y estopa, un pañuelo de algodon á la cabeza y saya de estopa.

Insértese.—*Jimenez Cuenca*.

Don Agustin Cancio Teijeiro, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia de la villa y partido de Chantada etc.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Andres Vazquez y Jacobo Salgado, vecinos de la parroquia de San Miguel de Senande distrito de Antas en este partido, para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion del presente, concurran á la cárcel de esta villa á responder á los cargos que contra los mismos y otros resultan de causa que estoy instruyendo por robo y malos tratamientos á D. Antonio de Soto, cura párroco de san Lorenzo de Peibás y sus familiares, acaecido la noche del 1.º de setiembre del año último, y por haberse ambos fugado á dos individuos de la Guardia civil del puesto de la Estrada al ser conducidos por aquel tránsito del vecino reino de Portugal por consecuencia de la mencionada causa; la que pasado dicho término si no se presentasen se sustanciará en rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho. Asimismo exorto y requiero á todas las autoridades asi civiles como militares procuren la captura de los sobredichos y remision á este juzgado con la seguridad debida, á cuyo fin se insertan las señales á continuacion. Dado en Chantada á 6 de octubre de 1855.=*Agustin Cancio Teijeiro*.=Por mandado del señor juez, *Manuel Rodriguez*.

Señas de Jacobo Salgado.

Edad 40 años, estatura alta, pelo negro y canoso, ojos negros, barba poblada, nariz afilada, cara flaca, color trigueño, hoyoso de viruelas; viste pantalon tela de outí, chaqueta paño de somonte, sin chaleco, sombrero de paja ala ancha y descalzo.

Idem de Andres Vazquez.

Edad 50 años, estatura 5 pies, pelo negro y algo calvo, ojos negros, nariz regular, barba poblada y negra, cara ancha, fornido de cuerpo; viste pantalon y chaqueta paño tarazona castaño, chaleco paño de remiendos, sombrero de paja ala ancha y zapatos.

Insértese.=*Jimenez Cuenca*.

Don Juan Fuentes y Pose, caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo, condecorado con otras varias cruces de distincion por acciones de guerra, y declarado benemérito de la pátria por idem, capitan graduado de infantería y teniente de la tercera compañía del tercer batallon del regimiento de Murcia núm. 37 etc.= Habiéndose ausentado del depósito de incidencias establecido en esta ciudad y cuartel de San Francisco de la misma el quinto del reemplazo de 1854, destinado al regimiento infantería de Saboya núm. 6, Pompeyo Losada, hijo de José y Angela Brabo, natural del lugar de Roucos parroquia de San Lorenzo ayuntamiento de Cenlle partido de Ribadavia en esta provincia, á quien estoy sumariando de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, acusado del delito de desercion simple consumada el dia 3 del mes de setiembre último; y usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al expresado Pompeyo Losada, señalándole la casa-habitacion del Sr. Brigadier, Gobernador militar de esta plaza donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos y defensas dentro del término de treinta dias que se cuentan desde el dia en que se publique este edicto en el Boletin oficial de esta provincia; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave, sin mas llamarle ni emplazarle por ser asi la voluntad de S. M. Orense 12 de octubre de 1855.—*Juan Fuentes y Pose*.—Por su mandado, el infrascrito escribano de la sumaria, *José Valeiro y Varela*.

Insértese.—*Jimenez Cuenca*.

ANUNCIOS OFICIALES.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha recibido la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias solicitudes dirigidas á este Ministerio pidiendo incorporacion de estudios de latinidad y humanidades hechos privadamente sin haber cumplido con las formalidades prescritas en el reglamento vigente; y deseando S. M. evitar perjuicios á la juventud estudiosa, y quitar al propio tiempo todo pretesto para la inobservancia de las disposiciones que rigen en esta materia, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Los que hayan hecho privadamente estudios de latinidad y humanidades sin haber cumplido con lo prescrito en la seccion novena del reglamento de 10 de setiembre de 1852, podrán incorporarlos bajo las condiciones establecidas en la Real orden de 28 del mismo mes y año, entendiéndose que por derechos de matrícula del curso académico que acaba de terminar han de satisfacer 120 reales.

Art. 2.° Los comprendidos en el artículo anterior presentarán sus solicitudes documentadas á los gefes de los establecimientos donde deseen hacer la incorporacion antes del dia 16 de noviembre próximo; no dándose curso á las instancias que se reciban pasado este término.

Art. 3.° Se proroga hasta el referido dia 16 de noviembre la matrícula del presente curso para la enseñanza doméstica; pero los que se matriculen en este nuevo plazo, no serán admitidos á examen hasta la época de los extraordinarios.

Art. 4.° Los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos provinciales dispondrán que se publique esta orden en los Boletines oficiales de las provincias, insertándose al propio tiempo las disposiciones citadas en el art. 1.°

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1855.— Alonso Martinez.— Sr. Director general de Instruccion pública.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Orense octubre 14 de 1855.—Leoncio Perejon, Director.

Copia de la Real orden de 28 de setiembre de 1852.

Deseando S. M. evitar los perjuicios que pueden causarse á los alumnos por el tránsito de un sistema de estudios á otro, segun el nuevo reglamento, con especialidad en los primeros años de la segunda enseñanza; y con presencia de lo informado por el Rector de la Universidad central en una instancia de D. Juan Luis de Lecea, se ha dignado resolver que sean de abono los tres años de latinidad á los alumnos que acrediten haberlos estudiado con matrícula ó sin ella, siempre que presenten á los Rectores de las Universidades ó á los Directores de los Institutos certificacion expedida por preceptor de latinidad con título, legalizada por un escribano si tratan de hacerla valer dentro de la provincia en que el preceptor resida, ó por tres si pertenece á distinta provincia el pueblo de la residencia de dicho preceptor: que sufran ademas, ante un tribunal compuesto de los tres preceptores de latinidad, un riguroso exámen extraordinario, y paguen en la depositaría, antes de ser admitidos al examen, los derechos del mismo; y por los de matrícula de cada año 200 reales, que perderán en el caso de salir reprobados: que en dicho examen, para no perjudicar los derechos adquiridos por los que han estudiado con las condiciones legales, no les ponga otra nota que la de *aprobados*; y por último, que estas disposiciones se entiendan sólo para los que se hallen en el caso á que se refieren al empezar el curso próximo; debiéndose despues entrar de lleno y sin excepciones en las condiciones que determina el reglamento.

Es copia.—*Perejon.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

El domingo cuatro de noviembre próximo y hora de una de la tarde tendrá lugar en este Gobierno de provincia la subasta y adjudicacion del Boletin oficial de la misma para el año de 1856, con arreglo á lo prescrito en Real orden de 3 de setiembre de 1846, 9 de octubre de 1849 y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Gobierno.

Lo que he creido oportuno se publique por medio de periódicos oficiales para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en la subasta; debiendo advertirles, que el plazo para la admision de los pliegos de la licitacion concluye en 31 del corriente mes. Pontevedra 8 de octubre de 1855.=*Manuel Somoza.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

RECETA PRESERVATIVA

CONTRA EL CÓLERA-MORBO, PUBLICADA EN EL AÑO 1834.

Vivir sin miedo,
comer asado,
verduras pocas,
licor escaso,
tertulias fuera,
nada de trato
de noche en casa,
andar al campo;
pescados frescos
y no salados:
No dormir siesta
ó breve rato;
del lecho alzarse
al sol bien claro.
Usar frecuentes
ácidos sanos,
frutas jugosas
echar á un lado;
melones é higos
ni imaginados.
El té y la salvia
usar con garbo,
friegas al cuerpo
en despertando,
y de flanela
camisa encargo.
Heces y orina
lejos del cuarto,
con buen vinagre
recibir baos,
con él lavarse
la boca y manos.
De húmedo piso
los pies guardados;
si el cuerpo suda
no ventilarlo,
saliva á fuera
si excede en cuanto,
fumar en pipa
anis ó habano.
Alcanfor siempre
llevar guardado,
el chocolate
poco cargado.
En todo tiempo
huir de helados,
especia poca
en los guisados;
pastelería
poca y de paso,
llevar el vientre
aligerado,
ropa de invierno
en el verano.
Corteje á Venus
el Dios Vulcano,
ni una manzana
de árbol vedado.
Sana conciencia,
mental descanso.
Civilaciones
darlas de mano,
y no inquietarse
en ningun caso
aunque la cena
se coma el gato,
ó ahumado salga
el estofado.

Hé aquí del CÓLERA
que vá vagando,
ladron infame,
enmascarado
y lobo hambriento
del Sér humano,
preservativo
el mas exacto,
usándolo antes
que asome el rabo.

Esta es la gran
receta
que de Londres envia
la Estafeta;
específico grato,
útil, seguro, cómodo
y barato.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.